

Pese a que la Segunda Sala se ha visto colmada de problemas de esta índole, a los que ha atendido con diligencia y empeño, pronunciando ejecutorias pertinentes a los casos examinados en multitud de demandas interpuestas por comunidades agrarias, por pequeños propietarios o por simples afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias; puede comprobarse su recta actuación en cuestiones sociales, respecto de las cuales ha ofrecido orientaciones valiosas. No hubiera sido posible consignar todos sus pronunciamientos, por lo que basten los ejemplos anteriores, los cuales nos permitirán apreciar su interpretación conceptual de nuestro constitucionalismo social.

19. LA MATERIA CIVIL

En reciente informe ha señalado el presidente en turno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actualidad y de acuerdo con las reformas introducidas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal, resultan de importancia y trascendencia sociales varios capítulos de nuestros códigos civiles, como son los relativos a la guardia y custodia de menores, las cuestiones que afecten el orden o la estabilidad de las familias, el relativo a alimentos, la situación legal de los hijos naturales y las modificaciones impuestas al régimen de propiedad. Esto ha obligado a una cuidadosa interpretación del artículo 4º constitucional, que ha considerado a la familia base de la sociedad, al constituir el grupo social primario y fundamental de nuestras instituciones. Al reconocer el Estado, a través del orden jurídico, la importancia de la familia como institución de orden público, o los vínculos del parentesco, bajo cuya protección nacen, crecen y se educa a las nuevas generaciones, no ha pretendido sino procurar que la formación de los hijos, su educación y desarrollo, se realice siempre dentro del núcleo familiar, al considerar a este insustituible.

De ahí que tanto el propio Estado como la sociedad han exigido que, en las controversias que puedan afectar la situación o derechos de los menores, éstos se encuentren ampliamente protegidos. Por esta razón, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, párrafo cuarto, de la fracción segunda de la Constitución Política Federal, y 76 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte sustenta hoy el criterio de que es procedente la intervención oficiosa de los jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar a menores o incapacitados, aunque éstos no figuren como quejosos, por considerarse que la finalidad de tales preceptos es otorgarles los beneficios inherentes a la institución de la suplencia de la queja, pero con más razón en los juicios en que no proceda tal suplencia.

Se ha resuelto, por ello, que de advertirse errores en la cita de preceptos constitucionales que se consideran violados, o de encontrarse tales errores en los demás razonamientos de las partes, serán corregidos a efecto de quedar los juicios en condiciones de resolver las cuestiones que efectivamente hayan sido planteadas. Como consecuencia, la competencia legal para intervenir en los propios juicios, cuando afecten el orden o la estabilidad de la familia, se ajustará asimismo en los juicios de amparo promovidos contra sentencias de primera instancia que no admitan el recurso de apelación, o sean las dictadas en juicios de única instancia.¹⁰⁰

Ha sido tan grande el interés del Estado por dar a las relaciones privadas un sentido social, que, como lo ha expresado la Tercera Sala, la reforma constitucional para otorgar al hombre y a la mujer igual capacidad jurídica, autorizando a esta última no sólo a ejercer en forma independiente una profesión o industria, sino a disponer libremente de sus bienes sin la intervención del marido, o a ejercer iguales derechos en el seno de la familia y a decidir conjuntamente el espaciamiento de los hijos, obliga hoy día a dar al concepto social *familia* la importancia que merece, al constituir el núcleo familiar una verdadera entidad socio-jurídica, formada por personas que realizan fines comunes y mantienen un estatuto particular de relaciones que trascienden más allá de lo meramente individual.

Considerado el derecho civil como el que debe tener en cuenta de modo especial a la persona, en la integridad de su condición natural y en su calidad humana, con apoyo en la libertad como base de

¹⁰⁰Tesis sustentada por el ministro Ernesto Díaz Infante en el amparo directo num. 986/82; quejoso: Ramiro Cisneros Cruz; resuelto el 5 de octubre de 1984.

la propia conducta y los propios fines, las nuevas disposiciones legislativas, al tomar en consideración que el ejercicio de esa libertad se fundamenta en el grupo social, en posición de igualdad y con idéntico conjunto de oportunidades, el Estado, al intervenir cada vez con mayor impulso en la actividad de los particulares, no puede suprimir o restringir su autonomía, sino por el contrario, su misión ha de ser coordinar los intereses individuales de modo de hacerlos converger hacia un sólo interés colectivo.

El derecho civil individualista, al igual que otras disciplinas jurídicas, se ha transformado en un derecho civil social, pues la atención dentro de la comunidad nacional o la comunidad internacional, resulta imposible aislarla y mantenerla en el uso de deberes y en el cumplimiento de obligaciones, sin iguales prioridades; porque, aparte de estar dichos deberes y obligaciones inmersos en las actividades comunitarias, han trascendido de modo casi insensible del orden privado al orden público. Es este el aspecto de las relaciones privadas que nos interesa analizar en las resoluciones de la Suprema Corte, ya que la atención de las mismas es lo que ha normado la conducta judicial de la Sala que la integran.

La Tercera Sala ha podido, escapando a antaños propósitos de constituirse en paladín de las relaciones jurídicas individuales, transformar y orientar sus concepciones hacia el orden social. Lo confirma su actitud en la resolución de asuntos concernientes a la relación familiar, a la dotación de alimentos, a la filiación, al matrimonio o al divorcio. En materia de alimentos, al negar en todos los casos cualquier suspensión de su pago, no sólo porque ello impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, sino porque, de autorizarla, se seguirían perjuicios al interés general, en cuanto dichos perjuicios se extienden no sólo al orden público sino también al interés social, al resultar irreparables los daños que se ocasionarían sobre todo en aquellas situaciones en las que el acreedor alimentario no queda incorporado al domicilio del deudor. Ha dicho la Sala que la mujer y los hijos tienen siempre a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario mediante la que se demuestre que los acreedores no tienen tal necesidad. Se nos preguntará: ¿En qué casos podría invertirse la obligación? La contestación es: al haberse establecido, como ya se indicó, la igualdad jurídica del hombre y la mujer, si es ésta quien tiene posibilidad de proporcionar los alimentos por incapacidad del hombre o por circunstancias similares.

Copiosa es la jurisprudencia al respecto, tanto en beneficio de los hijos legítimos como de los hijos naturales; en cuestiones que atañen al monto y variación de las pensiones; en las vías de aseguramiento; en el orden de preferencias; en casos de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; en la equidad y proporcionalidad de los derechos de los cónyuges y los hijos y en la totalidad de las situaciones de provisionalidad que contempla la ley. Se da inclusive trato especial a las obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de la situación jurídica en que los mantienen las leyes reglamentarias del apartado "B" del artículo 123 constitucional, al haber quedado el pago de las prestaciones que se les cubren, a la discreción del Estado, tanto en el monto como en la duración de tales prestaciones.¹⁰¹

Por lo que corresponde a la filiación, el reconocimiento de hijos naturales se apoya en la tradición francesa, distinta al sistema de filiación alemán e inglés, y así lo ha aceptado la Tercera Sala. En el régimen alemán, por ejemplo, la filiación natural se establece exclusivamente mediante el reconocimiento voluntario y jamás por sentencia declaratoria de la paternidad o el ejercicio de la acción de investigación cerrada, no obstante que en el sistema teutónico se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción en otras situaciones jurídicas. En cambio, en el régimen jurídico francés se autoriza la investigación, pero bajo ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, restringiéndose varios medios de prueba.

Siendo nuestro sistema similar al francés, al no ser abierta la investigación de la paternidad, y mucho menos libre, se le ha limitado de acuerdo con el artículo 382 del Código Civil a cuatro casos:

¹⁰¹ Véanse las tesis jurisprudenciales números 37 a 42 del *Apéndice al SJF (1917-1975)*, y ejecutorias complementarias a dichas tesis; información en nota núm. 75.

1° cuando exista raptó, estupro o violación de por medio, de coincidir la época del delito con la de la concepción; 2° cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; 3° cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente con él; y 4° cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.¹⁰²

La filiación —ha comentado el doctor Galindo Garfías— como expresión de un hecho de la naturaleza en la maternidad y la paternidad, influye estructuralmente en una serie de datos de orden social, cultural y económico. El derecho no abandona al libre juego de la libertad del padre y la madre la prueba del hecho de la procreación. Por medio del reconocimiento voluntario crea el instrumento jurídico apropiado para que la falta de declaración de voluntad de los progenitores, la ejerza el hijo a través de la acción de investigación de la paternidad y la maternidad, con el objeto de obtener una sentencia que permita establecer, de manera oponible a todos los terceros, la filiación que tenga derecho a ostentar.¹⁰³

La filiación, así como el reconocimiento de hijos naturales, ha sido materia de amplísima investigación jurídica realizada en sus ejecutorias por la Tercera Sala, varias de ellas de reciente manufactura y otras que han constituido desde años atrás valiosa jurisprudencia; tesis en las que se encuentran comprendidas situaciones diversas que van desde la aclaración del concepto de hijo adultérino hasta los derechos patrimoniales y hereditarios de los hijos naturales y los asuntos relacionados con la patria potestad.¹⁰⁴

Del matrimonio y el divorcio, sin extendernos en otras consideraciones, señalemos que la Tercera Sala ha sido concisa y firme en impedir la nulidad del primero si la declaración de esta no se ajusta a los medios legales, aceptando únicamente dicha nulidad: a) cuando exista error respecto de la persona con quien se contrae el matrimonio; b) cuando se haya celebrado éste con la concurrencia de algún impedimento; y c) cuando tal nulidad haya sido declarada en contravención a las disposiciones legales. En error en la identidad física de la persona se sustenta en la tesis de que ese error podría referirse a la *identidad civil de la persona*, concepto distinto si se toma en cuenta la filiación y su origen, o sea cuando una persona usa nombre falso o cuando el matrimonio se sustenta sobre una cualidad moral substancial de la persona y ésta no existe. Cualquiera sea la forma, las causales de nulidad matrimonial han sido siempre aplicadas con criterio restrictivo o limitado.

Lo mismo puede decirse del divorcio. Mucho cuidado ha tenido la Sala en la situación de los menores hijos cuya asistencia legal y social es motivo de mayor preocupación, sobre todo en los casos de abandono de hogar, situación frecuente en nuestra sociedad. El abandono del domicilio conyugal, para que opere, requiere de la comprobación plena de los hechos o supuestos que lo integran, los cuales son: a) la existencia del matrimonio; b) la existencia del domicilio conyugal; y c) la separación de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. De no estar integrados estos requisitos, se ha estimado necesaria la preservación de la familia por todos los medios posibles. Ha sido enérgico nuestro Alto Tribunal en la aceptación de esta causal de divorcio y ha favorecido, por todos los medios o gestiones extrajudiciales, la reconsideración de los propósitos de los cónyuges, en aras de impedir su separación cuando existen hijos que demandan atención directa de los padres, respecto de quienes se ha mostrado estricto si sus argumentos carecen de fundamento legal para llevar a cabo el divorcio. Y ha sustentado una tesis más: ninguna demanda de divorcio —ha dicho— podrá prosperar si en la misma no se expresan con certeza y claridad los hechos constitutivos de las causales invocadas, ya que tanto la demandada como el demandado, en su caso, deben contar con los elementos suficientes en la preparación de su defensa y no quede ésta inaudita, porque de ocurrir tal situación, en un divorcio necesario resultaría notoria la conculcación del artículo 14 constitucional.¹⁰⁵

¹⁰²Juicio de amparo directo promovido por Ignacio Flores Alvarez, *SJF*, tomo VII, p. 225.

¹⁰³Galindo Garfías, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, U.N.A.M., México, 1981, pp. 248 y sigs.

¹⁰⁴Véase tesis de jurisprudencia núm. 203 del *Apéndice al SJF* (1917-1975) y tesis relacionadas, pp. 629-650; información en nota núm. 75.

¹⁰⁵Véanse tesis números 152 a 177 del *Apéndice al SJF* (1917-1975) y tesis núm. 235, pp. 471-540 y pp. 742-745; información en nota núm. 75.

En materia de *propiedad*, la jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que las controversias respecto de la misma no pueden decidirse en el juicio de garantías si no son resueltas antes por las autoridades judiciales correspondientes, por que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado. Sólo en caso de no haber disputa sobre la propiedad en sí, o de que se reclame únicamente la violación de algún derecho derivado de ésta, que se haya acreditado en debida forma, procede el amparo, por existir entonces violación de la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional respecto de la privación, sin juicio, no sólo de la posesión sino de cualquier otro derecho.

Por otra parte, se ha dado a la propiedad un sentido social y se la ha protegido en tres figuras contractuales: a) el arrendamiento; b) la compraventa, y c) la derivada de la propiedad agraria.

En materia de *arrendamiento*, se ha tenido que contemplar tan numerosas situaciones, que la mayor parte de ellas hubo que resolverlas por medio de nuevas disposiciones legales, por cuyo motivo la jurisprudencia sustentada en este campo ha carecido de aplicación actual.¹⁰⁶ Pero independientemente de ello, la propia Sala había sustentado criterios importantes sobre: 1) la aceptación de consignación de rentas cuando el arrendador se negare a recibirlas por cualquier título; 2) la prórroga del contrato y la prórroga indefinida a que se refiere el decreto de fecha 24 de diciembre de 1948, que congeló rentas en beneficio de inquilinos de escasos recursos; 3) la prórroga en favor de los familiares del arrendatario que fallece durante la vigencia del contrato; 4) restricciones impuestas a los derechos del arrendador; y 5) rescisión de contratos de arrendamiento y juicios de desocupación.¹⁰⁷ Criterios, todos ellos, con positivo sentido social, fundados, por una parte, en la escasez de habitaciones en la ciudad de México y en varias ciudades de provincia, y por otra, en la comisión de varias irregularidades derivadas de mañosas interpretaciones jurídicas, mismas que fue necesario corregir con sentido humanista y comunitario.

En cuanto a la *compraventa de casas habitación*, otro problema que ha alcanzado graves proporciones, la Sala también ha orientado el criterio jurisprudencial a varias situaciones jurídicas que ha examinado con amplio sentido social: a) cuando las operaciones respectivas se han pactado con reserva de dominio; b) cuando ha sido planteada la rescisión de los contratos; c) cuando se exige el otorgamiento de la escritura pública de acreditación de la propiedad; y d) para conceder la nulidad de ciertos efectos contenidos en algunas cláusulas lesivas de los compromisos legales establecidos, que resultan en perjuicio real del adquirente.¹⁰⁸

Finalmente, en controversias civiles de carácter agrario, la Sala ha debido también orientar algunas situaciones que han requerido interpretación judicial específica, por la naturaleza de las controversias, que en apariencia no tienen carácter civil, pero que han exigido un pronunciamiento de la autoridad de amparo. Creemos, con apoyo en conceptos sustentados por el doctor Galindo Garfias, que desde el punto de vista del derecho civil, la reforma agraria ha contemplado en nuestro medio social tres etapas evolutivas: a) la de su iniciación como un movimiento de reivindicación de la tierra para crear una economía de subsistencia; b) la que tuvo como finalidad crear una economía de mercado, en un principio de carácter local, más tarde de cobertura nacional, y c) que él denomina reforma agraria integral, destinada no sólo a crear una economía de mercado nacional sino a establecer un ritmo de posesión agrícola acorde y paralelo con el avance industrial de la nación.¹⁰⁹

Es en la última etapa donde el interés político de alcanzar un desarrollo armónico entre producción y consumo, entre capitalización y ahorro, entre distribución del producto e inversión y ocupa-

¹⁰⁶En el "Diario Oficial de la Federación", de fecha 7 de febrero de 1984, fueron publicados la *Ley Federal de Vivienda* para reglamentar las reformas introducidas en el artículo 4º constitucional, y las reformas y adiciones a varios artículos de la *Ley General de Asentamientos Humanos*; y con fecha de febrero de 1985 se publicaron las reformas y adiciones al *Código Civil para el Distrito Federal*, en materia de arrendamiento.

¹⁰⁷Véanse las tesis de jurisprudencia núms. 56 a 101 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), pp. 175-295; información en nota núm. 75.

¹⁰⁸*Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, correspondiente al año de 1984: tesis de la Tercera Sala núms. 50 a 60, pp. 49-57, mayo Ediciones S. de R. L., México, 1984.

¹⁰⁹Galindo Garfias, Ignacio, otra citada en nota num. 103.

ción, encuentra proyección directa la relación privada hacia el interés colectivo, pues el desarrollo de la agricultura, la ganadería o la industria forestal, ha obligado a una intensa interdependencia entre quienes producen y quienes consumen, con la consiguiente necesidad de proporcionar un marco jurídico adecuado a dicha relación, que, por su índole, ha salido del campo de otras disciplinas para quedar en el propio del derecho civil, con dos objetivos: liberar económica y socialmente al campesino mexicano y coordinar las actividades socialmente productivas que hagan posible el desarrollo económico nacional. Proteger la distribución y el consumo son las tareas complementarias a las que también se ha avocado la Suprema Corte. En el primer aspecto, al proteger al campesino en sus contrataciones para que no resulte afectado por su desconocimiento jurídico, anulándose aquellos contratos en que haya existido lesión de intereses o conflicto de derechos. En el segundo, otorgando amplia defensa al consumidor contra quienes no cumplen un acuerdo establecido o pretenden un lucro indebido a través de cláusulas compromisorias no ajustadas a las normas de derecho.

La Tercera Sala, desde el decenio de los años cuarenta, reconoció a las comunidades indígenas personalidad jurídica para su defensa, expresando que “donde el ordenamiento jurídico reconozca capacidad, necesariamente tiene que conferir personalidad, por ser ésta una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la cual constituye precisamente la capacidad de goce de los sujetos de derecho, además de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 constitucional, donde se advierte que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, serán considerados como corporaciones civiles, estando capacitados dichos núcleos para tener en propiedad determinados bienes y para proveer a la defensa de ellos en el orden civil.”¹¹⁰ Declaró asimismo que, cuando las disposiciones agrarias regulan una situación económica creada con anterioridad y que se estima perjudicial para los intereses nacionales, podía el legislador, al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar con ello la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.¹¹¹

Finalmente, para concluir este inciso, copiemos parte de interesante ejecutoria que la Tercera Sala pronunció en el amparo civil 7658/42, promovido por la señora Luz Landero de Arozarena y coagraviados, con fecha 19 de octubre de 1954, en la cual expuso lo siguiente:

El Presidente de la República es titular de la función administrativa y por tanto realiza con mayor frecuencia actividades de índole administrativa. También se le conceden facultades jurisdiccionales en determinadas materias y para ciertas finalidades, pero el propio Ejecutivo Federal no puede constitucionalmente reunir en su persona facultades correspondientes al Poder Judicial, salvo que la Ley le conceda expresamente competencia constitucional respecto de determinados negocios o para el logro de objetivos determinados. Los preceptos de diversas leyes agrarias le dan al Ejecutivo de la Unión, competencia para privar de efectos a determinados actos jurídicos, precisando dichas normas que a ciertas operaciones o enajenaciones no se dará efecto alguno en materia agraria. Entre las diversas facultades que al Presidente de la República le concede el artículo 89 de la Constitución Federal, no se halla la de constituirse en autoridad judicial para resolver controversias civiles ni la de resolver litigios agrarios en forma tal, que su decisión repercuta obligatoriamente en los problemas civiles conexos; la fracción XX del artículo 89 constitucional considera que el Ejecutivo Federal goza de todas las facultades que le confieren expresamente otros preceptos de la misma Carta fundamental, pero en toda ella no se encuentra norma alguna que expresamente atribuya al Presidente de la República competencia para dirimir asuntos civiles ni para dar efectos civiles a las decisiones que pronuncie en materia agraria. El artículo 27 de la Ley fundamental citada, en su inciso VII, no puede fundar la pretendida competencia del Presidente de la República para decidir los negocios civiles o los problemas civiles relacionados con un asunto agrario; la mencionada fracción, en su texto primitivo, sólo prevenía que los núcleos de población que conservaron el estado comunal tendrían capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o les hubieran restituido o les restituyeran en lo sucesivo, y conforme a su texto adicional en 1937, se atribuye al Ejecutivo Federal competencia para decidir las controversias que se susciten entre dos o más núcleos de población. Al dictar (por tanto) una resolución dotatoria dicho Ejecutivo de la Unión está facultado para esti-

¹¹⁰ Véase amparo civil directo núm. 8075/44, promovido por Gabriel Herrejón Patiño; resuelto por unanimidad de votos, con fecha 24 de julio de 1946, *SJF*, tomo LXXXIX, pp. 919 y sigs.

¹¹¹ Véase amparo en revisión núm. 1929/48, promovido por Alejo Mendez Serrato, resuelto el 21 de abril de 1950, *SJF*, tomo CIV, pp. 737 y sigs.

mar privadas de efectos agrarios determinadas ventas, por haber sido simuladas o con apoyo en otras circunstancias, y está facultado también para decidir que los solicitantes gozan del derecho a la dotación, aunque se trate de un derecho de satisfacción diferido y subordinado a una condición suspensiva; pero estas estimaciones tienen validez únicamente en la esfera agraria y están limitadas dentro de la finalidad estrictamente agraria; por lo que en el supuesto de que deba acoger tales estimaciones la autoridad judicial que debe fallar un negocio civil de saneamiento, las deberá acoger como conclusión de un estudio, que haga de las pretensiones deducidas por las partes, sus alegatos o pruebas, pero no como conclusión necesaria que se derive precisamente de la resolución presidencial. (*SJF*, tomo CXXII, p. 366.)

20. LA MATERIA PENAL

En una de sus brillantes conferencias, el doctor Luis Garrido, eminente penalista mexicano, decía que podría expresarse con orgullo que en nuestro país existía ya una doctrina mexicana del derecho penal y que a formarla había contribuido la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Recogemos este sentimiento, ya que, efectivamente, creemos que la interpretación de esta Sala en muchos negocios jurídicos ha orientado a tratadistas, funcionarios y legisladores, sobre varias concepciones de la doctrina penal moderna, unas ya plasmadas en reformas introducidas a nuestros códigos, otras en estudio, para adaptarlas a futuras disposiciones legales que guíen la conducta social, y las más, de mera aplicación a problemas concretos que han sido sometidos a su conocimiento y resolución.

El problema de la imputabilidad de los delitos o la capacidad de culpabilidad, como piensa el doctor Sergio García Ramírez, ha transitado por terrenos de polémica en el encuentro de las tesis de responsabilidad moral y responsabilidad social. El libre albedrío de las escuelas de finales del siglo pasado sostuvo a la imputabilidad moral como precedente de la social y exigió del infractor, en la aplicación de cualquier castigo, la normalidad de ese libre albedrío. Frente a esta tesis —sostiene dicho autor— el positivismo levantó la relativa a la responsabilidad social, cuyo postulado ha sido: “todo hombre es siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente porque y en tanto vive en sociedad.” Pero cree que hoy día la imputabilidad penal se funda en distintas técnicas y pragmáticas cuya base se sustenta en la responsabilidad social, que sin conducir a la indefensión social propiamente dicha, consideran, de acuerdo a postulados sostenidos por la escuela de la defensa social, que la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad “como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor consciente y voluntario de un hecho.” En la actualidad, la cuestión de la imputabilidad y de su aspecto negativo, al ocuparse de la teoría del delincuente —concluye— ya no se examina en el análisis del delito sino en otros presupuestos, como el de la culpabilidad o el de la inimputabilidad, porque, a su modo de ver, el inimputable queda, en principio, excluido de la aplicación de la ley penal.¹¹²

Hemos traído a la consideración del lector los anteriores conceptos, no sólo por la utilidad que presta, en cualquier análisis del constitucionalismo social penal, la moderna idea de imputabilidad, sino porque su expositor, el doctor García Ramírez, aparte de ser un extraordinario autor en la materia, ha podido poner en práctica muchas de sus concepciones. Por ello, conviene examinar el trabajo realizado por la Primera Sala en la parte destacada donde varias de ellas han sido inspiradas, según podrá apreciarse del examen que hemos hecho de las diversas tesis adoptadas sobre cuestiones tanto de imputabilidad como de inimputabilidad.

En un reciente estudio, el penalista Celestino Porte Petit sustenta la idea de que algunos errores incluidos en el Código Penal de 1931 han podido ser corregidos, sobre todo en el aspecto negativo de la antijuridicidad, que tan importante papel juega en la teoría del delito. Señala como cuestiones de interés social que han tenido que ser orientadas hacia otro plano de la actividad judicial, las siguien-

¹¹²García Ramírez, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, U.N.A.M., México, 1981, pp. 13-19.